

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00860 de NIDIA TORRES OSPINA en contra de SURA EPS, informando SURA EPS contestó la admisión del incidente. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela instaurada por NIDIA TORRES OSPINA en contra de SURA EPS se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de NIDIA TORRES OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga la recopilación de pruebas, valoraciones, y conceptos necesarios para que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se determine el grado de pérdida de capacidad laboral de NIDIA TORRES OSPINA y se notifique a la misma respecto de las patologías presentadas.

TERCERO: ORDENAR a EPS SURA, a través de su Representante Legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo frente al escrito de petición de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

QUINTO: ORDENAR a EPS SURA, a través de su Representante Legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta a los accionantes.

SEXTO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo frente al escrito de petición de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) por la accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

SÉPTIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOVENO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Mediante proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela (PDF 004).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la respuesta al requerimiento no se verificaba el cumplimiento a lo ordenado, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de realizar la notificación del auto del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@epssura.com.co, dapelaez@sura.com.co las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la Junta Directiva de SURA EPS, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Ahora bien, una vez notificada la admisión del incidente de desacato, la accionada

SURA EPS allegó respuesta en la que indica que dio contestación a la petición y para el efecto se verifica lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Solicito respetuosamente a EPS SURAMERICANA S.A y a PROTECCION que de manera conjunta y coordinada procedan a realizarme los exámenes complementarios y a su vez actualizar mi historia clínica, darme concepto de mejoría medica máxima, concepto de rehabilitación de mis enfermedades estado actual de la enfermedad pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir, primordialmente los solicitados por PROTECCION, los cuales son: Se solicita Dictamen en firme de junta regional y/o nacional del origen de la patología de hombro. Historia clínica de los años 2021 y 2022 de psiquiatría, cirugía vascular, gastroenterología y otorrinolaringología. Reporte de polisomnografía no mayor a 3 meses de realizada.	Respecto a la realización de los exámenes: <i>PRIMERO: Se resalta que de acuerdo a pertinencia médica, se evidencia en nuestro sistema de información que usted contó con las siguientes prestaciones autorizadas desde EPS Sura: Psiquiatría y Cirugía Vascular Periférico, sin embargo respecto a las solicitudes de atención por las especialidades de Gastroenterología, fisiatría, otorrinolaringología y requerimiento de realización de exámenes complementarios tales como el polisomnograma, dentro del trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral (PCL) que le esta realizando su Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN, es importante resaltar que los exámenes o valoraciones solicitados por la Juntas de Calificación de Invalidez destinados a la calificación de la PCL u origen (en este caso la Junta de Calificación de si AFP PROTECCIÓN) deben ser realizados por los interconsultores de la junta con cargo a la entidad responsable de la prestación y se tiene dispuesto expresamente en la normatividad vigente que las EPS no son responsables de este tipo de prestaciones, tal como lo menciona artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece las condiciones que deben reunir las entidades que emiten la calificación de PCL (...)</i> Respecto al concepto de mejoría medica máxima, concepto de rehabilitación de mis enfermedades estado actual de la enfermedad pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir: <i>Se aclara que el concepto de mejoría médica máxima es el mismo concepto Médico de Rehabilitación (CMR), el cual fue emitido con base en los diagnósticos registrados en las historias clínicas aportadas por usted, resaltando que dicho CMR fue remitido desde EPS SURA el día 2022/03/07 a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) PROTECCIÓN como se evidencia en soportes adjuntos, Es importante destacar que la remisión de su caso fue notificada a todas las partes interesadas (usuario, empresa y AFP).</i> Dictamen en firme de junta regional y/o nacional del origen de la patología de hombro: <i>En relación a su solicitud de dictamen en firme de junta regional y/o nacional del origen de su patología de hombro, se aclara que actualmente se encuentra pendiente dirimir controversia del origen de su patología Síndrome de Manguito Rotador Bilateral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI), a quienes se envió su expediente completo el día 15/07/2022 y recibido por dicha entidad el 18/07/2022.</i>
2. Solicito respetuosamente a EPS SURAMERICANA S.A y PROTECCION, actualizar	<i>Es importante resaltar que son sus médicos tratantes en las atenciones quienes en su</i>

mi historia clínica a las deficiencias que padezco anteriormente mencionados y como consecuencia de ello programarme citas con mis especialistas tratantes, con el fin de cumplir con el requerimiento realizado por PROTECCION.	<i>historia clínica actualizan los diagnósticos y definen de acuerdo a pertinencia el plan de manejo a instaurar (dentro de este direccionamiento a otras especialidades y la indicación de los exámenes complementarios), aclarando que las especialidades de Gastroenterología, Fisiatría, Otorrinolaringología y requerimiento de realización de exámenes complementarios tales como el Polisomograma no han sido ordenados por sus especialistas de EPS SURA.</i>
3. Solicito que el trámite de calificación no se cierre hasta tanto tenga todos los exámenes pertinentes por la EPS de lo contrario, si PROTECCION hace el cierre de mi solicitud de calificación solicito que antes del mes sea calificado con lo que tengo y no se emita un dictamen de calificación hasta tanto no se envíen los exámenes complementarios.	<i>Solicitud dirigida a AFP PROTECCIÓN, desde EPS SURA no tenemos alcance para pronunciarnos al respecto.</i>
3. Por último solicito de manera respetuosa SE PRORROGUE los términos para aportar copia de historia clínica completa y actualizada y los exámenes complementarios, solicitados por PROTECCION, ya que estoy a la espera de completar la realización de todos los exámenes, y en el momento no tengo los recursos económicos necesarios para realizar dichos exámenes con médicos particulares	<i>Solicitud dirigida a AFP PROTECCIÓN, desde EPS SURA no tenemos alcance para pronunciarnos al respecto.</i>

De igual forma, se evidencia que se allegó la trazabilidad de la remisión de la respuesta a través de correo electrónico, esto al misnotificacionesa1217@gmail.com y en la que se evidencia soporte de recibido.

CONSIDERACIONES

Verificada la documental aportada por la parte accionada se evidencia que se emitió respuesta de fondo y completa a la petición deprecada por la accionante el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) PDF 011, en la medida que respecto a la realización de los exámenes complementarios a fin de llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, se evidencia que la EPS accionada señala que todos los exámenes ordenados por los médicos de la EPS en sus diferentes especialidades se han realizado y que a la fecha ha recibido las prestaciones de Psiquiatría y Cirugía Vascular Periférico.

Respecto al examen polisomnograma, manifestó la accionada que el mismo no ha sido ordenado por ningún médico de la EPS y que por tal razón no hay lugar a su realización en la medida que el mismo se ordenó dentro del trámite de calificación efectuado ante el fondo pensional, es este último el encargado de su realización.

Ahora bien, la accionante en memorial del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de manera taxativa señala:

“Buenas tardes, por medio del presente me permito informar que la entidad de salud SURA EPS allega información con relación al derecho de petición en la que se requieren los exámenes complementarios solicitados por el fondo de pensiones a lo

que informan que no puede ser realizada el examen se POLISOMNOGRAFIA toda vez que no es un examen solicitado por los médicos de SURA EPS dejándome contra la espada y la pared ya que es un requerimiento por parte del fondo de pensiones y a ni como usuario y parte débil del proceso me deja vulnerando mis derechos, espero que tengan en cuenta la presente respuesta muchas gracias. “

Al respecto, es necesario precisar que la realización del examen *polisomnografía* no fue ordenado dentro de la acción de tutela, luego no puede ser objeto de estudio dentro del incidente de desacato, en la medida que este se limita a verificar el cumplimiento de la orden de tutela y lo amparado en la sentencia fue el derecho de petición, sin que este Juzgado pueda determinar si la EPS debe o no realizar el mismo.

En cuanto al concepto médico de rehabilitación, se evidencia que la respuesta emitida por la accionada es congruente en atención a que señala que una vez se profirió fue remitido por la EPS como corresponde.

En relación a la firmeza del dictamen de la junta regional de calificación, se observa que la EPS encartada señala que a la fecha tal trámite se encuentra en la etapa de dirimir la controversia a fin de determinar el origen de la enfermedad, luego ello no depende de la accionada, en la medida que el trámite se está adelantando ante la Junta Regional de Calificación, por lo que se considera que el pronunciamiento emitido está acorde a lo solicitado.

Respecto al numeral segundo de la petición, considera el Despacho que en la medida que se solicita la actualización de la historia clínica, es claro que los encargados de tal actuación son los médicos conforme a los procedimientos y diagnósticos que se efectúen, por lo que se entiende que se emitió respuesta de fondo a dicho numeral.

Finalmente, y como quiera que las solicitudes del numeral tercero y cuarto se encuentran dirigidas a PROTECCIÓN S.A. la EPS encartada refirió lo correspondiente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al haberse amparado el derecho de petición lo que se debe verificar es la contestación a la solicitud de manera clara respecto de lo pedido. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, como quiera que esta debe ser completa y de fondo, situación que se verifica dentro de la contestación emitida por la accionada

Ahora, al verificar la notificación de la respuesta, se observa la trazabilidad del correo enviado en el cual se identifica la dirección electrónica misnotificacionesa1217@gmail.com, la cual corresponde a la dispuesta por la señora NIDIA TORRES OSPINA en la acción de tutela como correo de notificaciones. (PDF 012).

De lo anterior, puede concluir este Despacho que a la fecha se ha dado cumplimiento a la orden de tutela por la parte de la EPS accionada, respecto a emitir una respuesta

de fondo a la petición deprecada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) y se considera pertinente cerrar el trámite incidental adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del representante legal de SURA EPS PABLO FERNANDO OTERO RAMON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de SERGIO PÉREZ MONTOYA, CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA, y AUGUSTO GALÁN SARMIENTO en su calidad de miembros de la Junta Directiva de SURA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6016cab4a035cb0c0f4f6b584e985da926826a964de23cb03a0ee26930bcf1**

Documento generado en 12/10/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>